

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII PANAMA, R. DE PANAMA SABADO 26 DE JULIO DE 1997

Nº23,340

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 23

(De 15 de julio de 1997)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE MARRAKECH, CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO; EL PROTOCOLO DE ADHESION DE PANAMA A DICHO ACUERDO JUNTO CON SUS ANEXOS Y LISTA DE COMPROMISOS; SE ADECUA LA LEGISLACION INTERNA A LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 23

(De 15 de julio de 1997)

Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Título I

Medidas y Facultades en Materia Zoonosanitaria
y de Cuarentena Agropecuaria

Capítulo I

Objetivos y Principios

Artículo 1. El presente título tiene por objeto promover, normar y aplicar las medidas para la prevención, el diagnóstico, la investigación, el control y la erradicación de las enfermedades y/o plagas de los animales, a fin de proteger el patrimonio animal y coadyuvar en la salud pública y la protección ambiental.

Artículo 2. Las disposiciones del presente título son de orden público, interés social y de obligatorio cumplimiento.

Artículo 3. El Estado cumplirá con los acuerdos y convenios internacionales a los que se adhiera.

Sección Primera

Definiciones

Artículo 4. Para los efectos de este título, se adoptan las siguientes definiciones:

Artículo 131. El presente título entrará en vigencia transcurridos 90 días a partir de su promulgación.

TÍTULO III

Disposiciones Generales para el Trámite de Licencias de Importación Emitidas por las Instituciones del Estado

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 132. El presente título tiene por objeto establecer el marco regulatorio al que se sujetarán los trámites de licencias de importación.

Artículo 133. Las disposiciones del presente título contienen los siguientes aspectos:

1. Trámite de licencias automáticas de importación. Es el sistema de licencias de importación, en virtud del cual se aprueban las solicitudes en todos los casos, de conformidad con las disposiciones del capítulo II de este título.
2. Trámite de licencias no automáticas de importación. Es el sistema de licencias de importación, no comprendido en la definición anterior.

Artículo 134. El trámite de licencias de importación es el procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación, que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros), ante el órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero.

Por licencia de importación se entiende el permiso o autorización concedido por el Estado, a través de sus diferentes

organos administrativos, como condición previa a la introducción de mercancías al territorio nacional.

Por contingente arancelario se entiende aquella cantidad de un producto que se introduzca al territorio aduanero, por medio de licencias no automáticas de importación, a un arancel inferior al arancel oficial de importación.

Artículo 135. Todas las instituciones de la administración pública encargadas de administrar y expedir las licencias de importación, mantendrán información pública actualizada sobre los procedimientos para la presentación de solicitudes, incluidas las condiciones que deban reunir las personas, empresas e instituciones para poder presentar esas solicitudes, así como los productos sujetos al régimen de licencias. La publicación de esta información deberá realizarse, por lo menos, 21 días calendario antes de la fecha en que se haga efectivo el requisito y nunca después de esa fecha.

Artículo 136. Ninguna solicitud será rechazada por errores leves de documentación que no alteren los datos básicos contenidos en ella. No se impondrá, por causa de omisiones o errores de documentación o procedimiento, en los que sea evidente que no existe intención fraudulenta ni negligencia grave, ninguna sanción superior a la necesaria para servir simplemente de advertencia.

Artículo 137. Las importaciones amparadas en licencias no se rechazarán por variaciones de poca importancia en su valor, cantidad o peso, en relación con los expresados en la licencia, debidas a diferencias ocurridas durante el transporte, diferencias propias de la carga a granel u otras diferencias menores compatibles con las prácticas comerciales normales.

Artículo 138. Todas las licencias necesarias para importación de productos serán tramitadas a través de una ventanilla única, cuyo funcionamiento reglamentará el Órgano Ejecutivo.

Artículo 139. Las decisiones de las autoridades competentes en materia de expedición y otorgamiento de licencias de importación, serán recurribles en la vía contencioso-administrativa, y les serán aplicables todas las disposiciones que, al respecto, establezca el Código Judicial.

Capítulo II

Licencias Automáticas de Importación

Artículo 140. Los procedimientos de trámite de licencias automáticas de importación, no se administrarán de manera que tengan efectos restrictivos en las importaciones sujetas a dichas licencias. Para tales efectos:

1. Todas las personas, empresas o instituciones, que reúnan las condiciones legales establecidas por las instituciones de la administración pública, para efectuar importaciones de productos sujetos al trámite de licencias automáticas, tendrán igual derecho a solicitar y obtener éstas.
2. Las solicitudes podrán ser presentadas en cualquier día hábil con anterioridad al despacho aduanero de las mercancías.
3. Las solicitudes presentadas en forma adecuada y completa, deberán ser aprobadas en un plazo de 10 días hábiles.

Capítulo III

Licencias no Automáticas de Importación

Artículo 141. El trámite de licencias no automáticas de importación, no tendrá en las importaciones efectos restrictivos o

distorsivos adicionales a los que resulten del establecimiento de la restricción. Los procedimientos de trámite de licencias no automáticas guardarán relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados, y no conllevarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida.

Artículo 142. En el caso de prescripciones en materia de licencias destinadas a otros fines que la aplicación de restricciones cuantitativas, las instituciones de la administración pública correspondientes publicarán información suficiente para que se conozcan las bases de otorgamiento y/o asignación.

Artículo 143. Las instituciones de administración pública correspondientes proporcionarán, previa petición de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que tenga interés en el comercio de un producto, toda la información pertinente sobre:

1. La administración de las restricciones.
2. Las licencias de importación concedidas durante un período reciente.
3. La repartición de esas licencias entre los países abastecedores.
4. Cuando sea factible, las estadísticas de importación, en valor y/o volumen, de los productos sujetos al trámite de licencias de importación.

Artículo 144. En el caso de contingentes administrativos mediante licencias, las autoridades correspondientes publicarán el volumen total y/o el valor total de los contingentes que vayan a aplicarse, sus fechas de apertura y cierre, así como cualquier cambio que se introduzca al respecto, dentro del plazo señalado en el artículo

135 de este título, de manera que todos los interesados puedan tener conocimiento de ello.

Artículo 145. Cuando se trate de contingentes repartidos entre países abastecedores, las autoridades correspondientes publicarán la información acerca de la parte contingente, expresada en volumen o en valor, que haya sido asignada para el período en curso, a los diversos países abastecedores, dentro del plazo señalado en el artículo 135 de este título, de manera que los interesados puedan tener conocimiento de ella.

Artículo 146. Cuando surjan situaciones en las que sea necesario fijar una fecha temprana de apertura de los contingentes, la información a que se refiere el artículo 135 de este título, se publicará dentro de los plazos señalados en dicho artículo, de manera que los interesados puedan tener conocimiento de ella.

Artículo 147. Las licencias para contingentes arancelarios serán reglamentadas por una comisión ad hoc, integrada por los ministros de Hacienda y Tesoro, Comercio e Industrias y Desarrollo Agropecuario, o quienes ellos designen. Los productos sujetos a contingentes arancelarios, serán transados a través de las bolsas de productos establecidos en el título IV de la presente Ley.

Las cantidades de materias primas de las partidas arancelarias que se importen al amparo del artículo 25 de la Ley 28 de 1995, se considerarán parte de su respectivo contingente arancelario consolidado y serán administradas de conformidad con lo aquí establecido.

En el caso de importación de productos para ser utilizados como materias primas, previa determinación de la comisión ad hoc o la autoridad designada por ellos, que formen parte de los productos sujetos a contingentes arancelarios, las empresas deberán

acreditar, ante las autoridades correspondientes, que tienen la necesidad y la capacidad instalada para el procesamiento del tipo y volumen del producto cuya licencia están solicitando. La comisión ad hoc o la autoridad designada, determinarán el porcentaje del contingente que será destinado a materia prima, teniendo en cuenta para ello la legislación vigente y las necesidades de uso del producto.

Parágrafo. A partir de la promulgación de la presente Ley y hasta tanto entren en funcionamiento las bolsas de productos, la comisión ad hoc a que se refiere este artículo, designará las personas que establecerán el mecanismo que administrará el otorgamiento de licencias para la importación de productos sujetos a contingentes arancelarios, teniendo en cuenta para ello los principios y finalidad del presente título.

Artículo 148. Todas las personas, empresas o instituciones que reúnan las condiciones legales y administrativas impuestas por las autoridades correspondientes, tendrán igual derecho a solicitar una licencia y a que se tenga en cuenta su solicitud. Todas las solicitudes deberán ser decididas mediante resolución motivada. Si la solicitud de licencia no es aprobada, se darán al solicitante, previa petición, las razones de la denegación, y éste tendrá derecho a los recursos establecidos en este título.

Artículo 149. El plazo de tramitación de las solicitudes no será superior a 30 días calendario, si las solicitudes se examinan a medida que se reciben por orden cronológico de recepción, ni será superior a 60 días calendario, si todas las solicitudes se examinan simultáneamente. En este último caso, se considerará que el plazo de tramitación de las solicitudes se iniciará el día siguiente al de la fecha de cierre del período anunciando para presentar las solicitudes. Se exceptuarán estos plazos cuando existan

dificultades o impedimentos de fuerza mayor, que no dependan de las autoridades correspondientes.

Artículo 150. El período de validez de las licencias será de duración razonable y no tan breve que impida las importaciones. El período de validez de las licencias no deberá impedir las importaciones procedentes de fuentes alejadas, salvo casos especiales en que las importaciones sean precisas para hacer frente a necesidades a corto plazo de carácter imprevisto.

Artículo 151. Al administrar los contingentes, las autoridades correspondientes no impedirán que se realicen las importaciones de conformidad con las licencias expedidas, ni desalentarán la utilización íntegra de los contingentes.

Artículo 152. Al expedir las licencias, las autoridades correspondientes tendrán en cuenta la conveniencia de que éstas se expidan para cantidades de productos que representen un interés económico.

Artículo 153. Al asignar las licencias, las autoridades correspondientes deberán tener en cuenta las importaciones realizadas por el solicitante. Al respecto, deberá tenerse en cuenta si, durante el período representativo reciente, los solicitantes han utilizado en su integridad las licencias anteriormente obtenidas. En los casos en que se determine que no se han utilizado en su integridad las licencias, las autoridades correspondientes examinarán las razones de ello y las tendrán en cuenta al asignar nuevas licencias. Se procurará, asimismo, asegurar una distribución razonable de licencias a los nuevos importadores, teniendo en cuenta la conveniencia de que éstas se expidan para cantidades de productos que presenten un interés

económico. Las licencias reservadas para nuevos importadores nunca serán menores del cinco por ciento (5%) de la asignación total.

Artículo 154. En el caso de contingentes administrados por medio de licencias que no se repartan entre países abastecedores, los titulares podrán elegir libremente las fuentes de las importaciones. En el caso de contingentes arancelarios repartidos entre países abastecedores, se consignarán claramente, en la licencia, el país o los países.

Artículo 155. Al aplicar las disposiciones del artículo 137, se podrán hacer, en las nuevas distribuciones de licencias, ajustes compensatorios, en caso de que las importaciones hayan rebasado el nivel de las licencias anteriores.

Artículo 156. Este título será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 157. El presente título deroga toda disposición que le sea contraria y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Título IV

La Comisión Nacional de Bolsas de Productos y Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de Bolsas de Productos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 158. Objeto. El objeto del presente Título es organizar un mercado eficiente para la negociación de productos, con la mayor participación posible de compradores y vendedores, a través de un mecanismo bursátil basado en principios, criterios y metodologías transparentes y no discriminatorios.

Artículo 159. Ámbito de aplicación. Este Título se aplicará a todos los agentes económicos, ya sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro Título, participen como sujetos activos en las operaciones bursátiles de productos.

Artículo 160. Bienes negociables. Podrán ser negociados en las bolsas de productos, cualquier bien, servicio y producto, de producción nacional o extranjera, y los contratos o documentos mercantiles que, de cualquier manera, representen, constituyan o concedan derechos sobre dichos bienes, servicios o productos. Las bolsas de productos creadas bajo el marco de este Título, serán las únicas autorizadas para realizar operaciones de bolsa de bienes, servicios y productos de esta naturaleza.

Para efectos de este artículo, no se considerarán bienes negociables, aquellos valores cuya negociación se encuentre reservada para una bolsa de valores de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en esta materia.

Artículo 161. Definiciones. Para los efectos del presente Título, se utilizarán los siguientes términos, con el significado que en cada caso se precisa:

1. **Agentes económicos.** Personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en las operaciones bursátiles de productos.
2. **Libre competencia económica.** La participación de distintos agentes económicos en el mercado bursátil de productos,

actuando sin restricciones ilícitas en el proceso de compraventa bursátil, a través de la intermediación de los corredores y puestos de bolsa.

3. **Libre concurrencia.** La posibilidad de acceso de nuevos competidores al mercado bursátil de productos.
4. **Márgenes y coberturas.** Especies de garantías que deben depositar las partes contratantes para realizar determinados contratos.
5. **Principio de apertura.** Principio aplicable al otorgamiento de concesiones de puestos de bolsa por parte de las bolsas de productos, que implica el establecimiento de requisitos que procuren la mayor participación posible de los agentes económicos interesados en realizar actividades de intermediación.
6. **Título.** Con minúscula inicial, término que hace referencia a documento mercantil que, de cualquier manera, representa, constituye o concede derechos sobre bienes, servicios o productos negociables en las bolsas de productos.

Artículo 162. Exclusión. Quedan excluidas del régimen de este Título, aquellas actividades reservadas a las bolsas de valores y sujetas a la vigilancia e inspección de la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

No obstante lo anterior, las bolsas de productos autorizadas podrán dedicarse a las actividades reservadas a la bolsa de valores siempre que cumplan con los requisitos que para estos efectos exijan las leyes respectivas.

Capítulo II

Comisión Nacional de Bolsas de Productos

Artículo 163. Creación. Se crea la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, que funcionará dentro del Ministerio de Comercio e Industrias y gozará de personería jurídica, autonomía en su régimen y manejo interno, sujeta a la vigilancia e inspección del Órgano Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, en los términos que establece este Título.

Artículo 164. Funciones y atribuciones. La Comisión Nacional de Bolsas de Productos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Determinar sus políticas generales y velar por su ejecución.
2. Expedir su reglamento interno.
3. Aprobar el presupuesto general de gastos que presente el director ejecutivo y someterlo a la consideración del Órgano Ejecutivo.
4. Promover, aprobar, supervisar y regular la constitución y funcionamiento de las bolsas de productos, de acuerdo con lo que dispongan este Título y la reglamentación que se expida al respecto.
5. Velar por que las bolsas de productos tengan la capacidad técnica, administrativa y financiera necesarias para establecer, operar y fiscalizar un mercado de productos ordenado, equitativo, competitivo y transparente, en el cual participen múltiples puestos de bolsas.
6. Verificar la veracidad de la información que deberán suministrar las bolsas de productos, conforme lo establece el presente Título.
7. Consultar, con las organizaciones representativas del sector,

productivo, la forma más efectiva y ágil de promover la negociación y venta de productos a través de las bolsas de productos.

8. Fiscalizar las operaciones de los corredores de bolsa y de los puestos de bolsa.
9. Expedir a los corredores de bolsa la respectiva licencia y revocarla de acuerdo con lo establecido en este Título.
10. Previo el procedimiento establecido en este Título y sus reglamentos, ordenar a las bolsas de productos respectivas, la anulación, cancelación o revocación de las concesiones otorgadas para la operación de los puestos de bolsas.
11. Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales vigentes por parte de quienes se dediquen a las distintas actividades contempladas en este Título.
12. Examinar anualmente los estados financieros que deben presentar las bolsas de productos, de acuerdo con el presente Título.
13. Aprobar los reglamentos internos presentados a su consideración por las bolsas de productos.
14. Revocar o cancelar la autorización concedida para operar las bolsas de productos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 165. Miembros. La Comisión Nacional de Bolsas de Productos estará integrada por:

1. El Ministro de Comercio e Industrias o el funcionario que éste designe, quien la presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o el funcionario que éste designe.
3. El Ministro de Planificación y Política Económica o el funcionario que éste designe.

4. Un miembro prominente del sector agropecuario, que deberá tener, por lo menos, cinco años de experiencia en esta actividad en la República de Panamá.
5. Un miembro prominente del comercio, que deberá tener, por lo menos, cinco años de experiencia en esta actividad en la República de Panamá.
6. Un miembro prominente de la industria, que deberá tener, por lo menos, cinco años de experiencia en esta actividad en la República de Panamá.
7. Un ciudadano honorable designado por el Órgano Ejecutivo por un período de tres años, de terna que presenten los comisionados anteriores, a fin de que haga las funciones de dirimente en aquellos asuntos en que la Comisión no haya podido llegar a acuerdos.
8. El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, quien participará con derecho a voz solamente y actuará como Secretario de la Comisión.

Los miembros de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos a que se refieren los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo, serán escogidos por el Órgano Ejecutivo de ternas presentadas respectivamente por cada uno de los sectores agropecuarios, comercio e industria, y ocuparán sus cargos por un período de tres años.

Parágrafo. Los primeros nombramientos de los miembros de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, a que se refieren los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo, se harán por período de uno, dos y tres años, respectivamente, y a medida que venzan estos períodos originales, los nombramientos futuros se harán por períodos de tres años.

Artículo 166. Director ejecutivo. El cumplimiento de la política implantada por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, al

igual que la ejecución de cualquier decisión tomada por dicha Comisión, estará a cargo de un director ejecutivo, nombrado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 167. Comité Consultivo. Se crea un Comité Consultivo integrado por representantes de las bolsas de productos, los puestos de bolsa y los usuarios.

Este Comité tendrá como propósito transmitir, a la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, los problemas y las necesidades del mercado. Igualmente, emitirá opinión técnica con relación a los temas que requieran deliberación por parte de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos.

Artículo 168. Requisitos para ser director ejecutivo. El director ejecutivo debe ser panameño, mayor de edad y poseer la idoneidad profesional requerida para cumplir a cabalidad sus funciones.

Artículo 169. Funciones del director ejecutivo. El director ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejecutar las políticas de la entidad, aprobadas por los miembros de la Comisión.
2. Llevar a cabo todas las funciones que este Título y los reglamentos le atribuyan, salvo aquellas que expresamente le estén atribuidas a la Comisión.
3. Nombrar al personal.
4. Formular el presupuesto general de gastos para la aprobación de la Comisión.
5. Velar por el funcionamiento administrativo, realizando acciones de administración de personal y aplicándole a éste las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con la Ley y o los reglamentos de personal que se adopten.

Artículo 170. Normas de ética aplicables a los comisionados, al director ejecutivo y a los funcionarios miembros de la Comisión. Ninguno de los comisionados, ni el director ejecutivo ni los funcionarios miembros de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, podrán aceptar empleos, compensaciones o remuneraciones, que efectúen personas naturales o jurídicas, bolsas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión o que participen como sujetos activos en las actividades bursátiles, contemplados en este Título.

Igualmente, los funcionarios descritos en el párrafo anterior no podrán participar, directa o indirectamente, en cualquier contrato, operación o transacción de cualquier naturaleza sujeta a las disposiciones del presente Título.

Capítulo III

Bolsas de Productos

Artículo 171. Autorización. Se autoriza la creación de bolsas de productos en la República de Panamá, cuya instalación y funcionamiento se regirán por las disposiciones del presente Título, su reglamentación, así como por los reglamentos internos de las bolsas de productos los cuales deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Bolsas de Productos.

Artículo 172. Forma corporativa. Podrán establecerse bolsas de productos bajo cualquiera de las formas de las sociedades mercantiles, siempre que éstas tengan como fines expresos la creación y mantenimiento de una bolsa de productos y que los documentos de constitución respectivos se publiquen en un diario de la localidad de circulación nacional por una sola vez, previa inscripción del pacto social en el Registro Público.